



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

**Clase de Proceso:** Acción de Tutela

**Accionante:** **MAYERLY MORENO ZAMBRANO**

**Accionado:** **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE  
CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE  
CUNDINAMARCA-DEPARTAMENTO  
DE CUNDINAMARCA**

**Radicación:** **25377600066420210023700**

**Fecha de Auto:** **11 de agosto de 2021**

**I.TEMA**

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **MAYERLY MORENO ZAMBRANO** quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA-GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Acude la accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

Señala la accionante que fue nombrada como docente del magisterio a través de la Resolución 0001420 a partir del 08 de marzo de 2016, indica que sin motivación alguna la

entidad territorial omitió el pago del salario correspondiente al mes de abril del año en curso, razón por la cual el 01 y 23 de junio radicó derechos de petición ante la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitando el pago del salario con sus respectivos intereses y las razones por las cuales no fue cancelada dicha remuneración, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

### III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 28 de julio de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

### IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

**Accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

Señala que por parte de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas no se presenta vulneración de derecho alguno toda vez que la entidad realizó el giro de la nómina del mes de abril de la accionante el día 30 de julio de 2021, en razón a que se deben pre-notificadas las cuentas nuevas a la entidad bancaria a través de la cual se realiza los giros de nómina.

Manifiesta se dio respuesta al derecho de petición de la accionante mediante oficio No. 2021573602 DE FECHA 08/06/2021 el cual fuere remitido a la dirección electrónica mayerlymzambano@gmail.com.

### V. CONSIDERACIONES

#### a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con*

*jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio de la accionante.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **MAYERLY MORENO ZAMBRANO** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

**b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.**

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**, vulnero el derecho incoado por la ciudadana **MAYERLY MORENO ZAMBRANO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

## ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos** fundamentales...*”

Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

**“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

**PARÁGRAFO:** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el covid-19 en Colombia, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, el cual en se articuló 5° el cual establece:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la normatividad citada, se tiene en cuenta que el mencionado Decreto contempló la ampliación de los términos para resolver las diferentes peticiones. Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;
8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconocen el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar

traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

**c. Inmediatez de la Acción de Tutela**

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que los derechos de petición se radicaron el 01 y 23 de junio de 2021, y según lo afirmado por la accionante no ha recibido respuesta alguna.

**d. Subsidiariedad de la acción de tutela**

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho de petición.

**d. Estudio del Caso en Concreto.**

Conforme a lo expuesto, esta operadora judicial entrará a resolver el problema jurídico planteado, esto es, determinar si la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE**

**CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** respondió a la petición interpuesta por la accionante **MAYERLY MORENO ZAMBRANO** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Al respecto se tiene que la Alta Corporación en sentencia de tutela T-206 de 2018, ha establecido que “...*el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes...*”

Esta sede judicial entiende que el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado. Son componentes *Ius fundamentales* del derecho de petición, el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una respuesta de fondo que se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la ley.

Conforme a lo anterior, encuentra este despacho que se encuentra cumplido el primer componente del derecho mencionado, toda vez que como lo demuestra el acervo probatorio, la tutelante **MAYERLY MORENO ZAMBRANO**, presentó solicitud respetuosa ante **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, el 01 y 23 de junio de 2021.

27/07/2021

Gmail - Solicitud de Gestión Trámites PQR WEB No Registra



Mayerly Moreno Zambrano <mayerlymzambrano@gmail.com>

---

**Solicitud de Gestión Trámites PQR WEB No Registra**

gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>  
Para: mayerlymzambrano@gmail.com

1 de junio de 2021, 06:07

## Gracias por preferir los medios digitales

Los datos de su requerimiento son:

Número de radicado: 2021067864 - Recibido

Fecha de radicación: 01/06/2021 06:07:29.0

Nombre del asunto :PQRS GOBERNACION

Además le informamos que con base en la normatividad vigente, la Entidad cuenta con 15 días hábiles para darle respuesta a su requerimiento.

No olvide su número de radicado, ya que este le servirá al momento de consultarlo, para ello [ingrese aquí](#).

Muchas Gracias.

**Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (571) 7490000 le brindaremos la atención necesaria.**

27/7/2021

Gmail - Solicitud de Gestión Trámites PQR WEB No Registra



Mayerly Moreno Zambrano <mayerlymzambrano@gmail.com>

**Solicitud de Gestión Trámites PQR WEB No Registra**

gdocumental@cundinamarca.gov.co <gdocumental@cundinamarca.gov.co>  
Para: mayerlymzambrano@gmail.com

23 de junio de 2021, 11:25

**Gracias por preferir los medios digitales**

Los datos de su requerimiento son:

Número de radicado: 2021076272 - Recibido  
Fecha de radicación: 23/06/2021 11:24:10.0  
Nombre del asunto :PQRS GOBERNACION

Además le informamos que con base en la normatividad vigente, la Entidad cuenta con 15 días hábiles para darle respuesta a su requerimiento.

No olvide su número de radicado, ya que este le servirá al momento de consultarlo, para ello ingrese aquí.  
Muchas Gracias.

**Este correo es de tipo informativo y por lo tanto, le pedimos no responda a este mensaje. A través de nuestra línea de Atención (571) 7490000 le brindaremos la atención necesaria.**

Del acervo probatorio, se demuestra que la entidad accionada contestó de fondo, de manera clara, precisa, congruente y consecuente a las peticiones de la accionante el 08 de junio de 2021, mediante oficio No. 2021573602 enviado a la dirección electrónica [mayerlymzambrano@gmail.com](mailto:mayerlymzambrano@gmail.com). Igualmente se evidencia que se realizó el giro de la nómina del mes de abril de los corrientes, el día 30 de julio de 2021, tal como se evidencia a continuación:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2021573602  
ASUNTO:  
DEPENDENCIA: -

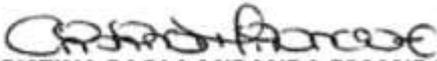
Bogotá, FEC EN CONSTRUCCION

Señora  
**MAYERLY MORENO ZAMBRANO**  
CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTICO, VEREDA ALTAMAR TORRE 16, APARTAMENTO 202  
Bogotá D.C.

Reciba un cordial saludo desde Cundinamarca Región que Progresa en Educación

Por medio de la presente nos permitimos informar que el rechazo de su nómina correspondiente al mes de abril se encuentra en Proceso a fin de sea depositado en su cuenta bancaria de nomina

Cordialmente,

  
**CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON**  
Directora Operativa

Proyectó: Omaira Cabrera Pascuas  
Profesional universitario  
Revisó: Eileen Murcia Domínguez:





## Detalle Fichero

30/Jul/21 16:57:31

### Información del fichero

Referencia:	30/07/2021.NOM	Tipo de Orden:	NOM
Archivo:	PAG REC ABRIL	Clave:	NOM1
Fecha de proceso:	30/07/2021	Nombre:	CUENTA MAESTRA
Cuenta a debitar:	CC - 00130309000100039568	Importe Total:	7.895.200,00
Ordenes:	3	Abono desde efectivo:	No

IDENTIFICACIÓN	BENEFICIARIO	FORMA DE PAGO	CUENTA BENEFICIARIA	FECHA VENCIMIENTO	IMPORTE (COP)
0000010323562870	MORENO ZAMBRANO MAYERLY	1 Abono/cargo cuenta	24957016836	N/A	3.639.742,00
0000000518982560	CLAVIJO DIAZ OLGA JUDITH	1 Abono/cargo cuenta	007300092726	N/A	2.376.788,00
0000000396661440	LOZANO OSORNO DORIS JANETH	1 Abono/cargo cuenta	210015013931	N/A	1.878.670,00

Resalta este estrado judicial que, con ocasión a la Declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social que realizará el Gobierno, el plazo consagrado para contestar los derechos de petición, transitoriamente fue modificado por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2.020 indicando en su artículo 5 que *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”*.

De lo anterior, se desprende que la petición fue contestada dentro de la oportunidad legal, por parte de la entidad accionada, esta sede judicial llamó al abonado telefónico de la accionante 3103079117 y desde el teléfono móvil 3166960638, el día 09 de agosto de 2021 a la hora de las 8:31 a.m., llamada mediante la cual la accionante verbalmente expresó el acuse de recibido de la contestación a su petición, esta sede judicial envió desde el correo institucional la respuesta del derecho de petición que hiciera la accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA-**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, configurando así la notificación de la respuesta a la ciudadana **MAYERLY MORENO ZAMBRANO**.

Encuentra esta sede constitucional que frente al derecho de petición de la accionante su respuesta es congruente y de fondo con lo solicitado, configurándose así una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha puntualizado lo siguiente: (...) *“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (...)* Así entonces, corresponde a este despacho declarar que se ha configurado un hecho superado como consecuencia de la desaparición del hecho que amenazaba el derecho fundamental de petición invocado, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional.

Es cierto que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo, sin embargo, cuando la situación de hecho de la cual la persona se queja, ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, puede entenderse que ha desaparecido la vulneración o amenaza, lo que se ha entendido por la doctrina constitucional, como hecho superado. Dicho de otro modo, el objeto esencial de la acción de tutela, como lo ha dicho la Corte Constitucional, es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello, pero si la situación fáctica que generó la amenaza ya fue superada, la decisión que pueda emitir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública.

Así las cosas, fuerza concluir que a la parte accionante ya se le resolvió por parte de la accionada, el fundamento de su pretensión de tutela y por tanto en atención a lo consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, sobre la prevalencia del derecho sustancial en todas las decisiones, y según lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, observa que ha cesado la actuación que dio origen a la tutela, por lo tanto, se declarará hecho superado este asunto.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental invocado por el accionante por parte de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA - GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

## VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el hecho superado en el presente trámite de tutela promovido por la señora **MAYERLY MORENO ZAMBRANO**, en contra de **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA -GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Cundinamarca - La Calera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2681901c414cb302acc1c4f80318925df832147080965453931396bdfb1ec60**

Documento generado en 11/08/2021 02:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**